



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 6980 DE 2020**  
**07-07-2020**



**20202120069805**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YESSICA MARCELA REINA RIOS, en contra de la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61990**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS** ocupó la segunda (2) posición.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC de la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS** informado:

*“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante YESSICA MARCELA REINA RIOS CC 1070597430 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada gestión de certificación de competencias laborales, las certificación no cumplen con las condiciones, ninguna relaciona las funciones de los cargos desempeñados y una de ellas en las que relaciona funciones se traslapa en tiempos (OPEC 61990).”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012104 del 04 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 04 de julio de 2019.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo*

OPEC	CÉDULA	NOMBRE
61990	1070597430	YESSICA MARCELA REINA RÍOS

*(…)*”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la **YESSICA MARCELA REINA RÍOS** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YESSICA MARCELA REINA RÍOS, en contra de la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.*

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 06 de diciembre de 2019 al correo electrónico: [yessicamrr@hotmail.com](mailto:yessicamrr@hotmail.com) suministrado en SIMO por la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20193201186032 del 16 de diciembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) Afirmación que no es verdadera, pues si bien es cierto aporte 4 certificaciones al presentarme a la convocatoria, solo fue tomada como válida la certificación de la Ferretería Surti-Hierros, pues esta acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, especificando cada una de las funciones que desempeñaba en la empresa así:*

*"Marketing de la empresa en aras de lograr el desarrollo comercial, detectando puntos de oportunidad para promocionar nuestros productos.*

*Mediador entre nuestros productos y los clientes a través de redes sociales.*

*Organización de eventos internos y externos*

*Ejecución de estrategias para la transmisión de la imagen de nuestra empresa a través de las relaciones institucionales, creación y difusión de material publicitario*

**Diseño de evaluación del desempeño por competencias de nuestros colaboradores."**

*Cabe resaltar que esta función que resalto en círculo se ajusta perfectamente a las funciones del cargo estipuladas en aplicativo SIMO y específicamente es muy similar a la función número 3 del cargo de OPEC 61990, lo que permite concluir que la experiencia certificada si cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada. Siendo así esta certificación si cumple con las condiciones especificadas en el*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YESSICA MARCELA REINA RIOS, en contra de la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA capítulo IV del acuerdo NO CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017, pues además de ello especifica todas las demás condiciones (...)

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Se observa que la aspirante **YESSICA MARCELA REINA RIOS** se inscribió al proceso de selección al empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61990**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción allegó **Título Comunicador Social**, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación del empleo código OPEC No. **61990**.

De otra parte, frente al requisito de experiencia vemos que la aspirante allegó los documentos que reglón seguido se detallan:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación SURTI-HIERROS en el cargo de COMUNICADORA ORGANIZACIONAL, desde el 15 de julio de 2015 hasta el 08 de agosto de 2017.

Revisada las funciones de la certificación anteriormente relacionada, y atendiendo a los argumentos de la recurrente, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo **OPEC No. 61990** y las funciones realizadas por el aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61990	FUNCIONES RELACIONADAS
Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.	Diseño de evaluación del desempeño por competencias de nuestros colaboradores
Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.	

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YESSICA MARCELA REINA RÍOS, en contra de la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120005194 del 12 de abril de 2019 y 20192120012104 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Del cuadro que antecede, se evidencia que la aspirante ha desempeñado actividades como realizar el diseño de evaluación de desempeño por competencia, de la cual se observa una relación con el propósito principal el cual **busca el desarrollo, control y supervisión de los planes, programas y proyectos relacionados con la certificación de competencias laborales**, la cual es: "(...)el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva (...)".<sup>1</sup>, siendo clara la relación, puesto que el aspirante tiene conocimientos en la evaluación del desempeño.

Es necesario indicar que los requisitos de la **OPEC 61990** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la constancias expedidas por SURTI-HIERROS, permite acreditar el requisito de experiencia por un término superior a seis (6) meses, acreditando así el requisito de experiencia relacionada solicitado por el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos del empleo código **OPEC No. 61990**, por el señor **YESSICA MARCELA REINA RÍOS**, manteniendo así su tercer (3) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de **la Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018** para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo segundo de la **Resolución No. 20192120118535 del 28 de noviembre de 2019**; en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120145265 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, a la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **YESSICA MARCELA REINA RÍOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [yessicamrr@hotmail.com](mailto:yessicamrr@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIQUÉSE, COMUNÍQUÉSE, PUBLÍQUÉSE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: M. Valero  
Revisó: Miguel Ardila.

<sup>1</sup> <http://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/Evaluación-y-Certificación-por-competencias-laborales.aspx>